

chables el 5 por 100, que adeudarán por la partida arancelaria 73.03.03.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso, composición centesimal y diámetro del alambón realmente utilizado, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de mayo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26322

ORDEN de 2 de octubre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Braun Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y partes y piezas terminadas, y la exportación de aspiradores eléctricos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Braun Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y partes y piezas terminadas, y la exportación de aspiradores eléctricos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Braun Española, S. A.», con domicilio en Enrique Granados, Esplugas de Llobregat (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Primeras materias, comunes para los dos modelos de aspiradores:

1.1. Copolímero acrílico-nitrilo butadieno-estireno (A.B.S.), color blanco, código 0.520.733 (P. A. 39.02.G-1).

1.2. Copolímero acrílico-nitrilo butadieno-estireno (A.B.S.), color azul, código 0.520.736 (P. A. 39.02.G-1).

2. Partes o piezas terminadas:

2.1. Para el aspirador modelo AT-II:

2.1.1. Tubos rectos, código 4.975.064 (P. A. 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,2135 kilogramos.

2.1.2. Mirillas, código 4.877.303 (P. A. 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,00166 kilogramos.

2.1.3. Cajas válvulas llenado, código 4.975.652 (partida arancelaria 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,00525 kilogramos.

2.1.4. Pistones válvulas, código 4.975.652 (P. A. 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,001166 kilogramos.

2.1.5. Filtros válvulas, código 4.975.653 (P. A. 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,000038 kilogramos.

2.1.6. Tornillos, código 4.975.654 (P. A. 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,000838 kilogramos.

2.1.7. Resortes pistones, código 4.975.657 (P. A. 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,000516 kilogramos.

2.1.8. Tapas cajas válvulas, código 4.975.658 (P. A. 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,0082 kilogramos.

2.1.9. Tapones obturadores, código 4.975.658 (P. A. 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,00038 kilogramos.

2.1.10. Tubos flexibles, código 4.975.601 (P. A. 39.02.A-2).

2.1.11. Acoplamientos curvados, código 4.975.603 (partida arancelaria 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,06785 kilogramos.

2.1.12. Anillas inferiores extremos, código 4.975.605 (partida arancelaria 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,009908 kilogramos.

2.1.13. Escobillas completas, código 4.975.835 (P. A. 85.24.C), con un peso neto unitario de 0,00351 kilogramos.

2.1.14. Arandelas resorte, código 4.975.836 (P. A. 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,00027 kilogramos.

2.1.15. Cojinetes a bolas, código 0.161.012 (P. A. 84.82.A-1), con un peso neto unitario de 0,02005 kilogramos.

2.1.16. Cojinetes a bolas, código 0.161.011 (P. A. 84.82.A-1), con un peso neto unitario de 0,0125 kilogramos.

2.1.17. Colectores, código 4.000.306 (P. A. 85.01.L.2), con un peso neto unitario de 0,044 kilogramos.

2.1.18. Terminales, código 4.974.241 (P. A. 85.19.13), con un peso neto unitario de 0,00043 kilogramos.

2.1.19. Limpiamoquetas, código 4.975.476 (P. A. 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,645 kilogramos.

2.2. Para el aspirador modelo AT-III:

2.2.1. Tubos rectos, código 4.975.064 (P. A. 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,2135 kilogramos.

2.2.2. Mirillas, código 4.877.303 (P. A. 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,00166 kilogramos.

2.2.3. Cajas válvulas llenado, código 4.975.651 (P. A. 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,00525 kilogramos.

2.2.4. Pistones válvulas, código 4.975.652 (P. A. 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,001166 kilogramos.

2.2.5. Filtros válvulas, código 4.975.653 (P. A. 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,000038 kilogramos.

2.2.6. Tornillos, código 4.975.654 (P. A. 73.32), con un peso neto unitario de 0,000838 kilogramos.

2.2.7. Resortes pistones, código 4.975.657 (P. A. 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,000516 kilogramos.

2.2.8. Tapas cajas válvulas, código 4.975.658 (P. A. 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,0082 kilogramos.

2.2.9. Tapones obturadores, código 4.975.655 (P. A. 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,00038 kilogramos.

2.2.10. Tubos flexibles, código 4.975.601 (P. A. 39.02.A-2), con un peso neto unitario de 0,46 kilogramos.

2.2.11. Acoplamientos curvados, código 4.975.603 (partida arancelaria 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,06785 kilogramos.

2.2.12. Anillas inferiores extremos, código 4.975.305 (partida arancelaria 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,000908 kilogramos.

2.2.13. Escobillas completas, código 4.975.835 (P. A. 85.24.C), con un peso neto unitario de 0,00351 kilogramos.

2.2.14. Arandelas resorte, código 4.975.836 (P. A. 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,00027 kilogramos.

2.2.15. Cojinetes a bolas, código 0.161.012 (P. A. 84.62.A-1), con un peso neto unitario de 0,02005 kilogramos.

2.2.16. Cojinetes a bolas, código 0.161.011 (P. A. 85.62.A-1), con un peso neto unitario de 0,0125 kilogramos.

2.2.17. Colectores, código 4.000.306 (P. A. 85.01.L-2), con un peso neto unitario de 0,044 kilogramos.

2.2.18. Terminales, código 4.974.241 (P. A. 85.19.B), con un peso neto unitario de 0,00043 kilogramos.

2.2.19. Limpiamoquetas, código 4.975.476 (P. A. 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,045 kilogramos.

2.2.20. Cepillos ropa, código 4.877.335 (P. A. 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,1377 kilogramos.

2.2.21. Cepillos calefacción, código 4.877.332 (P. A. 85.06.E), con un peso neto unitario de 0,044 kilogramos.

Y la exportación de:

D) Aspirador eléctrico, marca «Braun», modelo trineo-cepillo giratorio, referencia AT-II (P. A. 85.06.A).

II) Aspirador eléctrico, marca «Braun», modelo trineo-eléctrico, referencia AT-III (P. A. 85.06.A).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada aspirador modelo AT-II o AT-III que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios o se datarán en cuenta de admisión temporal, según el sistema a que se acoja el interesado, los siguientes productos:

— 1.690 kilogramos de copolímero de las características indicadas en el apartado 1.1.

— 0,508 kilogramos de copolímero de las características indicadas en el apartado 1.2.

b) Por cada aspirador modelo AT-II que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado —teniendo en cuenta que por tratarse de partes o piezas terminadas no podrá acogerse al de admisión temporal—, las siguientes partes o piezas:

— Dos tubos rectos de las características indicadas en el apartado 2.1.1.

— Una mirilla de las características indicadas en el apartado 2.1.2.

— Una caja válvula llenado de las características indicadas en el apartado 2.1.3.

— Un pistón válvula de las características indicadas en el apartado 2.1.4.

— Un filtro válvula de las características indicadas en el apartado 2.1.5.

— Un tornillo de las características indicadas en el apartado 2.1.6.

— Un resorte pistón de las características indicadas en el apartado 2.1.7.

— Una tapa caja válvula de las características indicadas en el apartado 2.1.8.

— Un tapón obturador de las características indicadas en el apartado 2.1.9.

— Un tubo flexible de las características indicadas en el apartado 2.1.10.

— Un acoplamiento curvado de las características indicadas en el apartado 2.1.11.

— Dos anillas inferiores extremos de las características indicadas en el apartado 2.1.12.

— Una escobilla completa (juego de dos piezas) de las características indicadas en el apartado 2.1.13.

— Una arandela resorte de las características indicadas en el apartado 2.1.14.

— Un cojinete a bolas de las características indicadas en el apartado 2.1.15.

— Un cojinete a bolas de las características indicadas en el apartado 2.1.16.

— Un colector de las características indicadas en el apartado 2.1.17.

— Tres terminales de las características indicadas en el apartado 2.1.18.

— Un limpiamoquetas de las características indicadas en el apartado 2.1.19.

c) Por cada aspirador modelo AT-III que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado —teniendo en cuenta que, por tratarse de partes o piezas terminadas, no podrá acogerse al de admisión temporal—, las siguientes partes o piezas:

— Dos tubos rectos de las características indicadas en el apartado 2.2.1.

— Una mirilla de las características indicadas en el apartado 2.2.2.

— Una caja válvula llenado de las características indicadas en el apartado 2.2.3.

— Un pistón válvula de las características indicadas en el apartado 2.2.4.

— Un filtro válvula de las características indicadas en el apartado 2.2.5.

— Un tornillo de las características indicadas en el apartado 2.2.6.

— Un resorte pistón de las características indicadas en el apartado 2.2.7.

— Una tapa caja válvula de las características indicadas en el apartado 2.2.8.

— Un tapón obturador de las características indicadas en el apartado 2.2.9.

— Un tubo flexible de las características indicadas en el apartado 2.2.10.

— Un acoplamiento curvado de las características indicadas en el apartado 2.2.11.

— Dos anillas inferiores extremos de las características indicadas en el apartado 2.2.12.

— Una escobilla completa (juego de dos piezas) de las características indicadas en el apartado 2.2.13.

— Una arandela resorte de las características indicadas en el apartado 2.2.14.

— Un cojinete a bolas de las características indicadas en el apartado 2.2.15.

— Un cojinete a bolas de las características indicadas en el apartado 2.2.16.

— Un colector de las características indicadas en el apartado 2.2.17.

— Tres terminales de las características indicadas en el apartado 2.2.18.

— Un limpiamoquetas de las características indicadas en el apartado 2.2.19.

— Un cepillo ropa de las características indicadas en el apartado 2.2.20.

— Un cepillo calefacción de las características indicadas en el apartado 2.2.21.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, se considerarán únicamente los siguientes:

— Para el copolímero de las características del apartado 1.1, el 2,18 por 100.

— Para el copolímero del apartado 1.2, el 3,54 por 100.

En cuanto al resto de los productos importables, no son admisibles porcentajes de pérdidas, por tratarse de partes o piezas terminadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada modelo exportado, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, así como el número de unidades y características identificadoras de las partes o piezas terminadas realmente incorporadas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, sólo admisible para los productos 1.1 y 1.2, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, sólo admisible para los productos 1.1 y 1.2, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, sólo para los productos 1.1 y 1.2, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal sólo para los productos 1.1 y 1.2, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de junio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1978.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26323

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a la Empresa «Mecánica de la Peña, S. A.», para la construcción de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de la central térmica de Lada, grupo IV, de 350 MW.

El Decreto 648/1971, de 11 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 5 de abril), aprobó la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales. Esta resolución ha sido prorrogada y modificada por Decreto 853/1975, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 23), modificada por Real Decreto 3097/1976, de 3 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1977), y prorrogada por Real Decreto 1631/1977, de 3 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio).

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182/1974, de 20 de julio, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Mecánica de la Peña, S. A.», con domicilio en Urdúliz (Vizcaya), carretera Bilbao-Plencia, sin número, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de los conjuntos de tuberías y accesorios, de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 26 de agosto de 1978, calificando favorablemente la solicitud de «Mecánica de la Peña, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales en centrales térmicas convencionales con el grado mínimo de nacionalización que fijó

el Decreto de resolución-tipo y actualizado por los Decretos 853/1975 y 3097/1976.

Se toma en consideración igualmente que «Mecánica de la Peña, S. A.», tiene un acuerdo de colaboración y asistencia técnica con la firma Tubeco Incorporated, de Estados Unidos, actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estos conjuntos presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967 y 10 del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de los conjuntos de tuberías y accesorios que después se detallan, en favor de «Mecánica de la Peña, S. A.».

Autorización-particular.

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 648/1971, de 11 de marzo, a la Empresa «Mecánica de la Peña, S. A.», con domicilio en Urdúliz (Vizcaya), carretera Bilbao-Plencia, sin número, para la fabricación de conjuntos de tuberías y accesorios para los sistemas principales de la central térmica de Lada, grupo IV, de 350 MW.

2.º Se autoriza a «Mecánica de la Peña, S. A.», a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Mecánica de la Peña, S. A.», o en los casos previstos en las cláusulas séptima y octava, la persona jurídica propietaria de la central, tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción se precisará en su debido momento por una ulterior resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.º Se fija en el 72 por 100 el grado mínimo de nacionalización de estos conjuntos de tuberías y accesorios. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 28 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dichos conjuntos. Por ser los conjuntos de tuberías elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica su emplazamiento definitivo.

4.º A los efectos del artículo del Decreto 648/1971, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificación del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas o por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.º Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Mecánica de la Peña, Sociedad Anónima», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.º A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir «Cía. Eléctrica de Langreo, S. A.», propietaria de la central térmica de Lada, podrá realizar, con los mismos beneficios concedidos a «Mecánica de la Peña, Sociedad Anónima», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones o licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de los conjuntos de tuberías y accesorios objeto de esta autorización-particular.

8.º Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización-particular, «Mecánica de la Peña, S. A.», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Mecánica de la Peña, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.